

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001333300520160002501**  
**DEMANDANTE: GABRIEL PARRA AVENDAÑO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE RESTREPO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto, por el Municipio de Restrepo, contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia dictada el 1º de junio de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El señor **GABRIEL PARRA AVENDAÑO** presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE RESTREPO, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P., con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados por la falla y prestación defectuosa del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado lo cual ha afectado un predio de su propiedad desde el 26 de julio de 2013.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitó que se condene a las demandadas, a pagar los perjuicios causados con los intereses correspondientes.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual la admitió a través de la providencia del 3 de marzo de 2016; en sesiones del 27 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial; el 23 de agosto de 2017 se inició la Audiencia de Pruebas que culminó con la sesión del 9 de mayo de 2018; por auto del 16 de agosto de 2018 se dio por terminada la etapa probatoria y el 4 de octubre de 2018 se dictó auto ordenando correr traslado para alegar de conclusión.

El 1º de junio de 2020 el *a quo* dictó sentencia donde declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P; igualmente, declaró administrativa y solidariamente responsables al DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE RESTREPO, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P. por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor GABRIEL AVENDAÑO PARRA, con ocasión de la inundación de la que fueron objeto su inmueble y como consecuencia, las condenó al pago solidario de por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$343,247,375.) en favor del demandante.

Las entidades condenadas interpusieron recursos de apelación, por lo que se celebró la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el 24 de septiembre de 2020, en la cual se rechazó por extemporánea la alzada interpuesta por el Municipio de Restrepo (Meta) decisión frente a la cual se interpuso el recurso de queja, el cual fue concedido por la juez de primera instancia.

## CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

### ***“Artículo 352. Procedencia.***

*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

### ***Artículo 353. Interposición y trámite.***

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme al que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

**“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.**

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo la premisa anterior y revisado el expediente, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la ley, aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir el recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestara lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A., lapso dentro del cual la parte actora se

pronunció oponiéndose a que se acceda a conceder el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Restrepo pues considera que fue allegado de manera extemporánea.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales, la Sala determinará la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Restrepo el 14 de julio de 2020, contra la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ab initio la Sala precisa que declarará bien denegado el recurso de apelación por cuanto fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El artículo 203 del CPACA regula la forma en la que deben notificarse las sentencias en esta jurisdicción, preceptuando que: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”*.

Atendiendo la normativa en cita, la Sala advierte en el expediente digital que obra en la plataforma TYBA, que el **1 de junio de 2020**<sup>1</sup> se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente asunto, la cual fue notificada **el 2 de junio de 2020** a todas las partes a través de los respectivos correos electrónicos según constancia obrante en el proceso<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación debía interponerse y sustentarse ante el juzgado de origen, dentro de los diez (10) días siguientes a

---

<sup>1</sup> Registro: 50001333300520160002500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 7.48.18 A.M..Pdf

<sup>2</sup> Registro: 50001333300520160002500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 7.48.25 A.M. Pdf

su notificación, es decir, que para el caso concreto vencieron el 14 de julio de 2020, atendiendo el levantamiento de los términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 partir del 1º de julio de 2020, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020<sup>3</sup>.

La entidades condenadas interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia, entre ellas, el Municipio de Restrepo (Meta) ejerció su derecho el 14 de julio de 2020 a las 18:00<sup>4</sup>, a través del correo electrónico [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de CPACA, se citó a las partes para celebrar Audiencia de Conciliación, la cual fue efectuada el 24 de septiembre de 2020 en la cual se declaró fallida la audiencia y en consecuencia, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición al considerar que el recurso allegado por el Municipio de Restrepo fue extemporáneo ya que se presentó por fuera del horario laboral del despacho judicial.

La funcionaria judicial corrió traslado del recurso de reposición, frente al cual la apoderada del Municipio de Restrepo se pronunció indicando que el día finaliza a las 12 de la noche y teniendo en cuenta los medios virtuales con que cuenta la justicia hoy en día y el Decreto 806 de 2020 el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma y dentro de los 10 días con que cuenta el municipio en calidad de demandado para refutar la decisión que lo condenó.

---

<sup>3</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

<sup>4</sup> Memorial registrado así: 50001333300520160002500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 7.48.35 A.M..Pdf

La juez *a quo* resolvió el recurso de reposición señalando que si bien el recurso de alzada fue interpuesto por el Municipio de Restrepo el 14 de julio de 2020, este se allegó fuera del horario laboral, esto es, a las 18:00 horas o 6:00 de la tarde precisando, que cuando ello sucede se entiende que el recurso ha sido presentado al día siguiente laboral hábil, lo que quiere decir que en el caso concreto el recurso de apelación presentado por el municipio se entendería incoado el 15 de julio de 2020, es decir, fuera del término, pues este es el día once después de la notificación de la sentencia, situación que lo torna en extemporáneo.

En ese orden de ideas, la juez *a quo* repuso su decisión concediendo la apelación interpuesta por el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Restrepo Aguaviva S.A. E.S.P. y rechazando por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Municipio de Restrepo.

La apoderada del Municipio de Restrepo interpuso recurso de queja contra la decisión, manifestando que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia el día que vencía el término de los 10 días concedidos por la Ley 1437 de 2011 y fue debidamente sustentado, además señaló que teniendo en cuenta la virtualidad y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 considera que el recurso fue interpuesto en debida forma.

La funcionaria judicial moduló el recurso de queja manifestando que se entendía que se interponía recurso de reposición y en subsidio queja, señalando, después del traslado de este a los demás sujetos procesales, que no era viable reponer la decisión tomada y que en consecuencia, concedía el recurso de queja ante esta Corporación ordenando la remisión del expediente.

Ahora bien, para resolver si resulta procedente tener como interpuesto en tiempo el recurso de apelación por parte del Municipio de Restrepo cuando fue presentado el último día de traslado, por fuera del horario laboral establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio, la Sala trae a colación lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el cual indica

que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por tanto, las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo que implica, el cumplimiento de los términos legales dispuestos, de allí que el artículo 2º del C.G.P, establece como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y, observando con diligencia los términos, pues su incumplimiento injustificado será sancionado.

A su vez, el artículo 109 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo consagrado en el último inciso de la norma en mención, esto es, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**.

Se precisa que no es tema de discusión el término de 10 días otorgado por la ley numeral 1º del artículo 247 del CPACA para apelar la sentencia (notificada el 2 de junio de 2020), al MUNICIPIO DE RESTREPO para ejercer el derecho constitucional a la doble instancia, por tanto, el traslado vencía el 14 de julio de 2020.

Limitada la controversia a la hora de recibo del recurso de alzada, se tiene que la hora de remisión del documento por [alcaldia@restrepo-meta.gov.co](mailto:alcaldia@restrepo-meta.gov.co) al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, fue a las 18:00 horas del 14 de julio de 2020<sup>5</sup>, lo que conlleva a que no exista duda alguna respecto a que el memorial de apelación fue remitido por fuera del

---

<sup>5</sup> Memorial registrado así: 50001333300520160002500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 7.48.35 A.M..Pdf



horario laboral, comprendido entre las 7:30 am – 12 pm y de la 1:30 pm a las 5:00 pm, horario establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio.

Los argumentos expuestos por la apoderada del Municipio de Restrepo, para justificar la inobservancia del término judicial establecido, no son de recibo para la Sala, pues, se reitera que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, por lo que, la apoderada debía tener conocimiento del artículo 109 del C.G.P, el cual establece que los memoriales, incluidos los **mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** el día en que vence el término, de esta manera, si bien el correo electrónico permite una recepción de manera continua, no significa que los despachos judiciales estén sometidos a un horario de 24 horas, como lo quiere hacer ver la profesional en derecho al manifestar que el día se termina a las 24:00 horas o 12 de la noche, además el Decreto 806 de 2020 mencionado por la quejosa, en ninguno de sus apartes menciona la posibilidad de enviar los memoriales por fuera del horario laboral de los despachos judiciales como tampoco modifica el CGP en dicho aspecto.

Resalta la Sala que de accederse tener por presentado en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las demás entidades demandadas, las cuales ejercieron dicho derecho dentro del término establecido y se quebrantaría el principio de legalidad, ya que, se estaría permitiendo que los términos judiciales no sean estrictamente los señalados en la ley sino que ellos pueden ser modificados.

En conclusión, el Municipio de Restrepo como entidad demandada y condenada en el presente asunto, debió presentar su recurso de apelación en contra de sentencia dictada en el sub juez antes de la finalización de la jornada de atención al público (5:00 pm) del 14 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso que señala el “*cierre del despacho*”, como el límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales.

Así las cosas, se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el presente asunto, pues fue allegado de manera extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta<sup>6</sup> Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Restrepo en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el 1 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 001

---

<sup>6</sup> Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3988d29385bcae7cf1e87c666ac260b8c3de744531b96c9369f74de290f519d9**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**